

- a) Establecer la inspección y vigilancia directa del trabajo con el fin de asegurar a los patrones y obreros el estricto cumplimiento de las leyes relativas al trabajo, decretos reglamentarios y demás disposiciones que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.
- b) Mediar en los desacuerdos o conflictos de carácter individual o colectivo que se produzcan entre capitalistas y los trabajadores, sobre pagos de salarios, horas de trabajo y demás cuestiones que se susciten, bastando sólo el requerimiento de una de las partes. A este efecto el Director del Departamento queda autorizado, cuando lo estime conveniente, a convocar y presidir Consejos de Trabajo, compuesto en cada caso, por patrones y obreros que tendrá a su disposición durante su funcionamiento los elementos de estudios necesarios para dictar sus resoluciones, las que pondrán término a la mediación de la oficina en el caso sometido a su decisión que harán cumplir por el Departamento del Trabajo.
- c) Intervenir en todos los accidentes del trabajo en la forma establecida por las leyes, decretos y reglamentos, procurando que se proporcionen a los damnificados la asistencia médica y farmacia para garantizar el éxito de su tratamiento y curación.
- d) Llevar un registro de colocaciones con el objeto de coordinar las ofertas y demandas de trabajo que formulen los patrones, empleados y obreros, facilitándoles todas las informaciones que necesiten con este objeto.
- e) Organizar y llevar la estadística que contenga todos los datos e informaciones relativos al movimiento habido en el Departamento mensualmente, sobre el monto de los salarios, duración de la jornada del trabajo, trabajos nocturnos, trabajos de las mujeres y niños, trabajos a domicilio, conflictos, huelgas, lokouts, conciliaciones y arbitrajes, asociaciones gremiales y profesionales, sindicatos, federaciones, círcu

del trabajo, costo de la vida y de la habitación obrera, sus precios y condiciones higiénicas y de seguridad y de todo aquello que pueda ser un dato útil para el mejor cumplimiento de las leyes de previsión social.

Mensualmente deberá elevarse al Ministerio de Gobierno, Dirección de Rentas y al Consejo General de Educación un cuadro del movimiento habido en el Departamento del Trabajo.

- f) Estudiar y proyectar las reformas legales y administrativas que convenga adoptar para mejorar las condiciones del trabajo, la situación moral, material e intelectual de los trabajadores y la mejor armonía entre patrones y obreros. Preparar asimismo los reglamentos destinados a la aprobación del Ministerio de Gobierno.
- g) Asesorar y patrocinar gratuitamente a los obreros en todas sus gestiones relativas al trabajo cuyo trámite será sin cargo alguno para el obrero.

Art. 3º Formalizada una denuncia, demanda o queja por incumplimiento de las leyes sociales, el Departamento del Trabajo podrá citar a las partes, bajo apercibimiento de que a la tercera citación el infractor incurrirá en una multa de veinte a cien pesos moneda nacional.

Dirección y Administración

Art. 4º El Departamento Provincial del Trabajo tendrá a su frente un Director que deberá ser abogado, escribano o procurador, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado, cuyas funciones son las siguientes:

- a) Vigilar personalmente y por intermedio de los inspectores el cumplimiento de las leyes relativas al trabajo.
- b) Mediar en los conflictos entre el capital y el trabajo.
- c) Organizar el personal de acuerdo a las necesidades de la repartición proponer sus ascensos corregirlos disciplinaria

mente, por falta en el desempeño de sus funciones y pedir su separación por causas justificadas en sumario.

- d) Solicitar la cooperación de las diferentes dependencias de la administración provincial para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, estando éstas obligadas a prestarla siempre que no entorpezca los servicios de su jurisdicción.
- e) Presidir los Consejos de Trabajo.
- f) Inspeccionar por lo menos una vez al año las zonas de vigilancia que se establezcan, no pudiendo delegar estas funciones.
- g) Enviar mensualmente al Ministerio el cuadro estadístico del movimiento de la repartición y balance de la Caja.
- h) Proyectar anualmente el presupuesto de gastos, acompañándolo de todos los antecedentes y elementos de juicio que fueren necesarios.
- i) Solicitar cuando lo crea conveniente la cooperación amistosa de las asociaciones obreras reconocidas, a fin de que participen en la solución del asunto que esté sometido al Departamento del Trabajo.

Art. 5º El Director del Departamento deberá dar una fianza de \$ 10.000. Es incompatible su cargo con el ejercicio de su profesión.

Inspección y vigilancia

Art. 6º A los efectos de esta Ley el Poder Ejecutivo dividirá la inspección y vigilancia del trabajo en tantas zonas como fuere necesario para su mejor cumplimiento, con el persona que le asigne la Ley de Presupuesto.

La inspección técnica y administrativa

Art. 7º El servicio de inspección y vigilancia será permanente en los establecimientos industriales, de comercio, obra públicas y particulares y en todo trabajo o actividad que se realice y que quede comprendida en las leyes de previsión social.

Infracciones y penas

Art. 8º Los inspectores debidamente autorizados tienen derecho a penetrar en los locales comprendidos en la presente Ley durante las horas destinadas al trabajo.

La negativa del patrón o del que ejerza su representación, que impida el libre acceso y control, por parte del empleado, harán incurrir al infractor en una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, duplicada en caso de reincidencia, sin perjuicio de procederse al allanamiento judicial a requerimiento del Director del Departamento del Trabajo.

Art. 9º Los comprendidos en esta Ley que rehúsen suministrar datos o informes requeridos por la Dirección General del Trabajo para el desempeño de su cometido o los que suministren datos falsos, incurrirán en una multa de cien pesos moneda nacional, y \$ 200 en caso de reincidencia.

Art. 10. Es prohibido al Departamento Provincial del Trabajo publicar ni comunicar los nombres de personas, empresas o sociedades que hayan suministrado datos o informaciones que puedan perjudicar sus intereses. El empleado del Departamento que revele los datos o informaciones que tenga conocimiento por razones de su cargo será castigado disciplinariamente según la gravedad de la falta, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

Art. 11. Las penas impuestas por el Departamento del Trabajo serán aplicadas llenándose las formalidades que reglamente el Poder Ejecutivo y su ejecución se proseguirá, por vía de apremio, de acuerdo a la Ley general respectiva, sirviendo de suficiente título la resolución del Departamento Provincial del Trabajo y a cuyo efecto se deberá notificar a la Dirección de Rentas y al Consejo General de Educación.

Estas penas sólo serán apelables ante el Juez en lo Civil en turno previo depósito de su importe en el Banco de la Provin-

cia, a la orden del Director del Departamento del Trabajo y del Ministerio de Gobierno conjuntamente.

Art. 12. Es prohibido a los funcionarios o empleados del Departamento, recibir directamente pagos por cualquier concepto.

Las multas, derecho de inspección y vigilancia técnica o administrativa serán depositadas directamente por los causantes en el Banco Provincial y a la orden del Ministro de Gobierno y Director del Departamento del Trabajo conjuntamente. En los casos del artículo 8º de la Ley Nacional 11.544 o de que legalmente el destino exclusivo de las multas sean para la instrucción primaria, el depósito se hará directamente a la orden del Presidente del Consejo General de Educación. El comprobante del depósito respectivo será presentado al Departamento del Trabajo.

Art. 13. El importe de las multas impuestas será destinado: el 50 % para el Consejo General de Educación y el 50 % para el fondo de previsión del Departamento del Trabajo.

Inmigración

Art. 14. El Departamento Provincial del Trabajo está facultado para establecer una sección especial en el registro de colocaciones que tenga por objeto especialmente facilitar la distribución de la inmigración en las diferentes regiones agrícolas y ganaderas de la campaña.

Responsabilidades

Art. 15. Las infracciones de la presente Ley y de las relativas al trabajo y de sus reglamentaciones respectivas, así como las faltas cometidas por las autoridades o empleados del Departamento, podrán ser denunciadas por cualquier persona ante el Ministerio de Gobierno quien ordenará levantar inmediatamente un sumario de esclarecimiento, siendo motivo la comprobación de los hechos denunciados de la suspensión o destitución según el caso, de los empleados responsables y sin perjuicio de

su responsabilidad civil y penal. En estos casos será parte el Fiscal Judicial en turno.

Reglamentación

Art. 16. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura,
a 14 días del mes de Febrero del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

VICENTE SOLA

Presidente de la C. de Diputados

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, 23 de Febrero de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

1002 —

DECRETO N° 15966

Disponiendo se reemplacen recíprocamente los Jefes del Archivo General y Registro de la Propiedad Raíz

Salta, Marzo 15 de 1933.

Expediente N° 315 — Letra F.

Visto este Expediente y atento a la necesidad de fijar para lo sucesivo la forma en que serán reemplazados los señores Jefes del Archivo General y de la Oficina de la Propiedad Raíz en los casos provisorios de licencia, ausencia u otro impedimento; y,

CONSIDERANDO :

Que el artículo 6° de la Ley N° 2003 el puesto de Jefe de Registro de la Propiedad Raíz, igualmente que el del Archivo General, deben ser desempeñados por abogados o escribanos.

Que por el artículo 29 de la Ley N° 211 de creación del Registro de la Propiedad Raíz y por el artículo 129, Inciso 1° de la Constitución de la Provincia, el Poder Ejecutivo está facultado para reglamentar la Ley.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° Los señores Jefes del Archivo General y de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, se reemplazarán recíprocamente en los casos de ausencia, licencia u otro impedimento cualquiera de uno de ellos para el desempeño del cargo correspondiente al funcionario comprendido en dichos casos.

Art. 2° Hágase conocer este Decreto de la Excma. Corte de Justicia, a sus efectos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 15985

Reglamentación de la Ley de Impuestos a los Perfumes

Salta, Marzo 16 de 1933.

C O N S I D E R A N D O :

Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 6° de la Ley de Perfumes N° 35, corresponde su reglamentación.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1° La recaudación y fiscalización del Impuesto a los Perfumes producidos o introducidos al territorio de la Provincia, se sujetará en un todo a la reglamentación de la Ley de Impuestos al Consumo N° 30 y al presente Decreto Reglamentario.

Art. 2° Quedan comprendidos en la obligación de inscripción los comerciantes introductores, etc. de artículos gravados por la presente Ley.

Art. 3° Los artículos gravados comprendidos en la Ley son los siguientes: Aguas dentífricas en general, aguas para tocador, aguas para teñir el cabello, aceites perfumados, antisudorales, cachets, shampoing en general, desodorisantes, depilatorios, dentífricos en pasta, dentífricos en polvo, extracto de olor, esmaltes, y demás productos para las uñas, glicerinas perfumadas, jabones en pasta, jabones líquidos, jabones en polvo, jabones de olor en general, leche para el cutis, lápices para los labios, polvos para el cuerpo, polvos para la cara, polvos para baños, papeles perfumados, perfumes en general, pomadas para la cara, sales para baños, talco sin perfumar, talcos perfumados, vaselinas perfumadas.

Art. 4° A los comerciantes que introducen por encomienda postal artículos gravados por esta Ley, la Dirección Ge-

neral de Rentas podrá exigirles declaraciones juradas, exhibición de libros y facturas y demás medidas de control que juzgue conveniente.

En caso de sospecharse de que comerciantes o particulares introducen por correo con fines comerciales, artículos gravados por esta Ley, la Dirección General de Rentas, podrá solicitar la intervención judicial aparte de la aplicación del artículo 76 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuestos al Consumo N° 30.

Art. 5° Las estampillas que justifiquen el pago del impuesto, deberán adherirse a las botellas o envases sobre el cierre al lado de la estampilla nacional, y de tal modo que tenga que ser destruída al retirar su contenido. Queda prohibido la colocación de estampillas en otro lugar y fragmentariamente, debiendo pagársela totalmente.

Art. 6° Conceptúase con ánimo de defraudar al fisco sujeta a las penalidades del art. 39 de la Ley de Impuestos al Consumo N° 30, la colocación del estampillado en contravención del art. 5°.

Art. 7° Quedan derogadas todas las disposiciones que opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Art. 8° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO Nº 15986

Reglamentación de la Ley Nº 57 de Apremio

Salta, Marzo 16 de 1933.

Siendo necesario reglamentar la Ley Nº 57 de Apremio, sancionada por la H. Legislatura de la Provincia en fecha 17 de Noviembre de 1932, y en uso de la facultad conferida por el art. 129 de la Constitución del Estado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º A los efectos de la constitución del título ejecutivo", en las liquidaciones a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Apremio, se establecerá con toda claridad el origen de la deuda, importe de la misma, multa, si la hubiere, y demás requisitos que determina el mencionado artículo 2º de la Ley.

Art. 2º Designado el funcionario que prescribe el artículo 3º de la Ley, éste procederá dentro de las veinticuatro horas de la notificación de su designación, a intimarle el pago al deudor en su domicilio real, labrando el acta respectiva. Los gastos ocasionados por la "intimación de pago" por escribano, correrán por cuenta del deudor, pero esta designación solo podrá efectuarse por causas justificadas, por imposibilidad de hacerlo administrativamente o por negarse el deudor a notificarse.

Art. 3º Encontrado el deudor y abonado el importe de la liquidación y gastos si los hubiere, el acta se labrará en los términos de la Fórmula A, debiendo el deudor obtener el canje de la liquidación de la deuda por las boletas o cupones, en la oficina que corresponda. Encontrado el deudor y no abonado el importe, el acta se labrará en los términos de la Fórmula B.

Art. 4º No encontrándose el deudor, se le dejará un

aviso de prevención, en los términos de la Fórmula C y si a pesar de estas notificaciones no se lo encuentra, se labrará el acta en los términos de la Fórmula D y se dejará la cédula que determina la Fórmula E.

Art. 5º No conociéndose el domicilio del deudor, la "intimación de pago" se hará por edictos en dos diarios de la Capital, durante diez días, pudiendo efectuarse la publicación conjuntamente de varios deudores de un mismo lugar y prorratearse los gastos del edicto, según Fórmula F.

Art. 6º El embargo se trabará en lo posible en el orden siguiente: 1º Muebles, mercaderías, etc.; 2º Rentas del inmueble del deudor, debiendo notificarse en este caso, al inquilino o arrendatario; 3º Embargo del inmueble para lo cual se dirigirá el correspondiente oficio al Jefe del Registro de la Propiedad Raíz por una cantidad suficiente para cubrir el importe de la liquidación y los gastos que se originen.

Art. 7º Trabado el embargo de acuerdo a lo que dispone el artículo anterior, se citará de remate al deudor por el término de cinco días hábiles y no oponiendo las excepciones del art. 8º y no haciendo uso de la apelación del artículo 92, se dictará sentencia de remate, designando el martillero público o funcionario municipal para que lo lleve a cabo.

Art. 8º El aviso de remate se publicará en dos diarios por el término de diez días o en los portales de la Municipalidad, donde no hubiere diarios, debiendo proceder si son muebles de acuerdo al art. 10 y si son inmuebles de acuerdo al art. 11 de la Ley.

Art. 9º Aprobado el remate de acuerdo al art. 12 de la Ley, se efectuará una liquidación en las mismas condiciones de la que determina el art. 2º, estableciendo la deuda, multa y gastos y lo producido por el remate. Si quedara saldo a favor del deudor se procederá de acuerdo al art. 13 y dejándose debida constancia de todo lo actuado, se archivará el expediente mediante resolución tomada del funcionario Jefe de la repartición.

Art. 10. A los efectos de los artículos 3, 4 y 5, mánden-
se imprimir las Fórmulas A, B, C, D, E y F, cuyo texto será el
siguiente tenor:

FORMULA A.

DILIGENCIA

En..... jurisdicción del Departamento de.....
Provincia de Salta, a los.....días del mes de.....
.....de mil novecientos treinta y....; en cumplimiento del
mandamiento que antecede me constituí al domicilio del deudor
Don..... denunciado por..... y habiéndolo encon-
trado le intimé el pago de la suma de.....pesos con....
centavos moneda nacional importe de la liquidación correspon-
diente que le exhibo, procediendo de inmediato a abonar su im-
porte en virtud de lo cual le otorgo recibo, firmando en constan-
cia la presente acta el nombrado contribuyente y el suscrito con
los testigos Don.....mayores de edad, de este vecindario,
a quienes conozco.

FORMULA B.

DILIGENCIA

En..... jurisdicción del Departamento de.....
Provincia de Salta, a los.....días del mes de.....
.....de mil novecientos treinta y....; en cumplimiento del
mandamiento que antecede me constituí al domicilio del deudor
Don..... denunciado por..... y habiéndolo encon-
trado le intimé el pago de la suma de.....pesos con.....
centavos moneda nacional, importe de la liquidación correspon-
diente, a lo que manifestó que no podía hacerlo por.....
.....

En consecuencia, procedí a trabar embargo hasta cubrir la
suma de.....pesos moneda nacional calculada para cubrir
el importe de la liquidación y los gastos que se originaren, en los

siguientes bienes de su propiedad
.....

Se designa depositario de los bienes embargados al mismo deudor, quien acepta el depósito con las consiguientes responsabilidades. Intimado para que constituya domicilio en la ciudad de Salta en la forma dispuesta por el art.....de la Ley General de Apremio, lo constituyó en la casa calle.....número..... Con lo que terminó el acto firmando en constancia el deudor con el suscrito y los testigos Don..... y Don, mayores de edad, de este vecindario, a quienes conozco.

FORMULA C.

AVISO DE PREVENCION

Señor.....

Pídole se sirva esperarme el día.....del corriente, a horas.....a objeto de practicarle una diligencia resuelta en virtud de una disposición administrativa de..... de 193....

En..... jurisdicción del Departamento de..... de mil novecientos treinta y....; en cumplimiento de una misión encomendada por.....me constituí al domicilio del señor.....calle.....número..... entrey.....y no habiéndolo encontrado, procedí a dejarle un aviso de prevención para que me espere el día de mañanade.....de 193....a horas.....entregándole en mano propia a una persona que dijo llamarse.....y ser.... del deudor.

Con lo que terminó el acto firmando el mismo con el suscrito y los testigos Don.....y Don....., mayores de edad, de este vecindario, a quienes conozco.

FORMULA D.

DILIGENCIA

En..... jurisdicción del Departamento de.....
Provincia de Salta, a los.....días del mes de.....
.....de mil novecientos treinta y....; en cumplimiento del
mandamiento que antecede me constituí al domicilio del deudor
Don.....denunciado por..... y no encon-
trándolo, no obstante el aviso de prevención dejado anteriormen-
te y que corre diligenciado precedentemente, procedí por medio
de cédula a intimarle el pago en el acto de la suma de.....
pesos con.....centavos moneda nacional reclamada por...
.....por el concepto que expresa la liquidación correspon-
diente. En consecuencia, no habiéndose efectuado el pago recla-
mado, procedí a trabar embargo en los siguientes bienes denun-
ciados oportunamente como de propiedad del deudor
.

Este embargo se hace hasta cubrir la suma de.....
pesos moneda nacional, calculada para responder al importe de di-
cha liquidación y a los gastos que se originen, nombrándolo de-
positario con las responsabilidades legales, a Don.....
quien acepta el cargo y queda legalmente posesionado. Se intima
al deudor la constitución de domicilio en la ciudad de Salta, den-
tro de diez cuadras de la....., bajo apercibimiento de te-
nerse por tal las..... Para que sirva de suficiente no-
tificación al deudor, dejo en manos de Don..... per-
sona que encontré en el domicilio indicado, la cédula por la cual
le intimé el pago, con inserción del mandamiento inclusive ha-
ciéndole saber a la vez el embargo trabado.

Terminado el acto y leída y ratificada firman en constan-
cia el recibidor con los testigos Don.....y Don.....,
mayores de edad, de este vecindario, a quienes conozco.

FORMULA E.

CEDULA

Señor.....

Por la presente queda Ud. intimado al pago de la suma depesos con.....centavos monedal naciona reclamados por....., por el concepto que expresa la liquidación correspondiente y de conformidad al siguiente mandamiento.....

En consecuencia, no habiéndose efectuado el pago reclamado, hágole saber que he trabado embargo en los siguientes bienes denunciados como de su propiedad

Se ha designado depositario de los bienes embargados a Don..... Al mismo tiempo hágole saber que queda intimado a constituir domicilio en la ciudad de Salta dentro de un radio de diez cuadradas de.....bajo apercibimiento de tenerse por tal las oficians de la misma.
.....de 193....

FORMULA F.

De acuerdo a lo que dispone el art. 5º de la Ley General de Apremio y su Decreto Reglamentario, se cita, llama y emplaza a Don..... para que dentro del término de DIEZ DIAS a contar de la primera publicación del presente edicto. concurra a.....para abonar la cantidad de..... pesos con.....centavos m/n., más los gastos originados, por concepto de.....y a constituir domicilio legal dentro del radio de diez cuadradas de la oficina de....

Pasado dicho término y dentro del plazo de cinco días sin oponer excepción, de acuerdo al art. 8º de la Ley General de Apremio, se procederá al remate de lo embargado, hasta cubrir el importe de la deuda, multa y gastos.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Art. 12. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

DECRETO N° 16043

Disponiendo la gratuidad de las informaciones ante los Jueces de Paz a los efectos de comprobar la pobreza para obtener sin cargo alguno la excepción del servicio militar

Salta, Marzo 28 de 1933.

Expediente N° 456 — Letra C.

Visto este expediente, relativo a la actuación formulada ante este Gobierno por el señor Jefe de Estado Mayor de la 5ª División de Ejército, teniente coronel Don Eduardo T. Lapéz, dándole traslado de la denuncia presentada por los ciudadanos: María Cleofe Medina, Luis Manuel Coronel e Isidoro Villa, en la cual dan cuenta que el señor Juez de Paz de Rosario de la Frontera les cobra honorarios por las informaciones sumarias que debe levantar para comprobar la absoluta pobreza de los mismos y poder obtener la excepción gratis del servicio militar; y no obstante el dictamen del señor Fiscal de Gobierno, de fecha 24 de Marzo en curso;

C O N S I D E R A N D O :

Que la Ley de Arancel para Escribanos y Jueces de Paz, de fecha Diciembre 3 de 1890, autoriza a los mismos para cobrar, en las actuaciones que realicen, las sumas que dicha Ley establece según la naturaleza del juicio.

Que si bien la citada Ley no contiene ninguna excepción en el sentido indicado precedentemente, es de rigurosa lógica que, cuando los Jueces de Paz levanten informaciones sumarias para establecer estado de pobreza de solemnidad de ciudadanos que las requieran a objeto de solicitar la excepción gratis del servicio militar, tales funciones judiciales no deben ni pueden percibir honorario alguno, en razón de la causa misma.

Que la circunstancia de no existir en la Ley de Aranceles para Escribanos y Jueces, disposiciones de excepción relativas al caso "sub-lite", se explica suficientemente por el hecho de datar dicha Ley del 3 de Diciembre de 1890, en tanto que la Ley Orgánica Militar N° 4.707, es de fecha 28 de Setiembre de 1905, lo cual ha impedido al legislador prever la excepción respectiva en cuanto al cobro de honorarios por los Jueces de Paz.

Que en caso "sub-lite" se trata de excepción del pago de la tasa militar por parte de pobre de solemnidad, cuyo estado deberán los interesados comprobar mediante la información sumaria levantada por ante el Juez de Paz de la localidad (artículo 85 de la Ley Orgánica Militar N° 4.707, de Setiembre 28 de 1905).

Que sobre el particular cabe tener muy presente la disposición contenida en el último párrafo del apartado 1° del artículo 68, Capítulo XII de la Ley N° 4.707, segun la cual, en el caso que se declarase comprobada la causal de excepción del servicio militar y el interesado justificara absoluta pobreza, quedará eximido del pago del timbre fiscal correspondiente. Y bien, de que esta disposición, para cuya aplicación se requiere la intervención de la Justicia Federal la que será gratuita si se comprueba la pobreza absoluta, se colige igualmente la gratuidad de la actuación de los Jueces de Paz cuando ellos deban efectuar informaciones sumarias para hacer valer la causal de pobreza absoluta a los fines de la excepción gratuita del servicio militar (art. 85 de la Ley N° 4.707).

Que en los casos referidos los Jueces de Paz ejercen una verdadera carga pública, dado que, por una parte, se ven privados

de honorarios en razón de la causa misma y, por otra parte, coadyuvan, en función de sus facultades judiciales, en una gestión relacionada con el estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes del servicio militar.

Que, por último y separadamente de lo expuesto, en cuanto al arbitrio aconsejado en el dictamen fiscal producido en estos obrados, sobre pago por parte del fisco de los honorarios correspondientes a los Jueces de Paz en los casos del “sub-lite” cabe dejar bien establecida la imposibilidad de sufragarlos, aparte de los fundamentos que preceden, por cuanto el fisco no puede ni debe financiar gestiones de un orden absolutamente particular o de interés privado, aún cuando ellas se refieran indirectamente al mejor cumplimiento de las leyes por parte de los ciudadanos comprendidos en tales obligaciones.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Los Jueces de Paz de los Distritos y Partidos Municipales de la Provincia, deberán levantar en forma absolutamente gratuita y libre de todo derecho respecto de los interesados, las informaciones sumarias que ellos le requieran para establecer estado de pobreza de solemnidad y con el fin de solicitar de la autoridad correspondiente la excepción gratis del servicio militar.

Art. 2º Por el Ministerio de Gobierno se remitirá a la H. Legislatura un proyecto de Ley, para incorporar la disposición establecida por este Decreto a las de la Ley de Arancel para Jueces y Escribanos, de Diciembre de 1890.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

DECRETO N° 16142

Modificaciones a la Reglamentación de la Ley Nacional N° 11544

Salta, Abril 17 de 1933.

Expediente N° 635 — Letra D.

Visto este Expediente, relativo al ante-proyecto elevado por la Dirección del Departamento Provincial del Trabajo para la reforma de los artículos 22 y 23 del Decreto Reglamentario de aplicación en el territorio de la Provincia de la Ley Nacional N° 11544 sobre Jornada Legal del Trabajo, de Marzo 11 de 1930; atento al dictamen del señor Fiscal de Gobierno, de fecha 18 de Marzo ppdo., y a la aclaración formulada por la repartición recurrente, en 27 del mismo mes anterior; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que los fundamentos de la reforma solicitada son perfectamente atendibles, por responder a razones de orden práctico y evitar una fiscalización oficial exagerada y excesivamente molesta, además de ser innecesario el trabajo que ella obliga al Departamento Provincial del Trabajo.

Que es absolutamente imposible que dicha repartición pueda inspeccionar mensualmente todos los comercios e industrias de la Provincia, al solo objeto de comprobar el cumplimiento del art. 23 de la Reglamentación citada, dada la forma actual de su letra y espíritu.

Que debe facilitarse al Departamento Provincial del Trabajo la realización de sus obligaciones de inspección, fijándosele a tal fin una periodicidad conveniente y oportuna.

Que en el sentido precedentemente relacionado, se consulta de modo adecuado la prescripción del artículo 4º, Incisos a) y

b) de la Ley N° 69 Orgánica del Departamento Provincial del Trabajo, de Febrero 23 de 1933.

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

D E C R E T A :

Art. 1º Modifícase y fíjase en la siguiente forma, los artículos 22 y 23 del Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, reglamentando la aplicación en el territorio de la misma de la Ley Nacional N° 11544 sobre Jornada Legal de Trabajo, de fecha Marzo 11 de 1930.

“Artículo 22. En los establecimientos comprendidos en el régimen de la Ley N° 11544, deberá llevarse una planilla del personal ocupado en los mismos, aprobada por el Departamento Provincial del Trabajo, especificando con toda claridad y precisión:

- a) Nombre y apellido de cada uno de los obreros y empleados;
- b) Naturaleza de la ocupación y tarea que ellos deben de realizar;
- c) Horario en que comienza y termina el trabajo respectivo;
- d) Turno de descansos; y
- e) Jornal o sueldos que perciben.

Artículo 23. La planilla deberá ser hecha por duplicado, una para el interesado y la otra para el Departamento Provincial del Trabajo. Se renovará semestralmente, a no ser que antes sufriera alguna modificación, y sin perjuicio de ser cambiada cuando por circunstancias de interés general o del derecho de inspección que en cualquier tiempo puede ejercitar el Departamento Provincial del Trabajo, se hiciere necesario exigir tal camb.o.

Dicha planilla será colocada en lugar visible dentro del establecimiento. Cuando ocurran altas o bajas en el personal, modificación de jornales o nuevas fijaciones del horario de trabajo, deberá el propietario o gerente del establecimiento llevar dicho

ejemplar al Departamento Provincial del Trabajo, que visará y rubricará el original y el duplicado a los fines de mantener en todo momento el necesario control.

Las infracciones a estas prescripciones serán reprimidas sumariamente una vez constatadas, con las sanciones que fija el art. 8º de la Ley Nº 11544.

Art. 2º El Departamento Provincial del Trabajo procederá a una nueva y cuidadosa impresión en folletos del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional Nº 11544 sobre Jornada Legal del Trabajo, de Marzo 11 de 1930, como así también del texto de dicha Ley, con las modificaciones introducidas a los artículos 22 y 23 de la citada Reglamentación, debiendo además insertarse al final de cada folleto el texto íntegro del presente Decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

Alberto B. Rovaletti

LEY Nº 1351

(NUMERO ORIGINAL 70)

Aprobación de convenios celebrados por el Poder Ejecutivo con las Sociedades Anónimas Compañía Nacional de Petróleo Limitada; Lubrificantina Sociedad Anónima; Standard Oil Company; Sociedad Anónima Argentina y Compañía de Petróleo de la República Limitada y la Sociedad Anónima "Astra" Compañía Argentina de Petróleo

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébanse los convenios celebrados entre el

Poder Ejecutivo de la Provincia y las Sociedades Anónimas Compañía Nacional de Petróleos Limitada, Lubricantina Sociedad Anónima, Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina y Compañía de Petróleo de la República Limitada y la Sociedad Anónima "Astra", Compañía Argentina de Petróleo, ad-referendum de la Honorable Legislatura suscritos con fecha 6 y 7 del corriente mes de Abril, respectivamente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los 19 días del mes de Abril del año 1933.

JUAN ARIAS URIBURU

Presidente del Senado

Adolfo Aráoz

Secretario del Senado

VICENTE SOLA

Presidente de la C. de Diputados

Mariano F. Cornejo

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A R A O Z

A. García Pinto (hijo)

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE SALTA Y LA STANDARD OIL COMPANY SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA

ENTRE LAS COMPAÑIAS "STANDARD OIL COMPANY" SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA, "COMPAÑIA NACIONAL DE PETROLEOS LIMITADA", "COMPAÑIA DE PETROLEOS LA REPUBLICA LIMITADA" Y "LUBRICANTINA SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio en la Capital Federal representadas en este acto por el señor LUIS URIBURU, por una parte que en adelante se llamarán "Las Compañías", y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, representado por su Excelencia el señor GOBERNADOR, DON AVELINO ARAOZ y su señoría el señor MINISTRO DE HA-

CIENDA, doctor ADOLFO GARCIA PINTO, (hijo), por otra parte que en adelante se llamará, "La Provincia", se ha celebrado el siguiente convenio "ad-referendum" de la aprobación de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta:

ARTICULO PRIMERO: Las Compañías como propietarias de concesiones mineras de petróleo y demás hidrocarburos combustibles en la Provincia de Salta, adquiridas de conformidad a las prescripciones del Código de Minería y de las que adquieran en lo sucesivo en la misma Provincia, se obligan a entregar a la Provincia libre de gastos para ésta, una regalía del diez por ciento de toda la producción bruta de petróleo que las Compañías extraigan y recojan de sus pozos en las expresadas concesiones, puesta y medida en los tanques colectores de los respectivos yacimientos y excluida de agua y otras impurezas.

ARTICULO SEGUNDO: A los efectos del cómputo de la regalía estipulada en el artículo primero, Las Compañías entregarán a la Provincia del primero al diez de cada mes, los cuadros detallados de la producción habida durante el mes anterior y el cálculo de la regalía correspondiente, cuya exactitud deberá comprobarse en caso de que así lo solicitara la Provincia, con la exhibición de los cuadros archivos originales, donde conste la producción de cada yacimiento. No formulándose observación por parte de la Provincia dentro de los quince días de recibidos los cuadros a que se refiere el presente artículo, se tendrán por conformes. Además, la Provincia podrá verificar la producción de los yacimientos de Las Compañías, por intermedio de personas autorizadas al efecto por escrito.

ARTICULO TERCERO: Las Compañías pagarán anualmente a La Provincia, dentro del mes de Enero de cada año, una suma equivalente a diez pesos moneda nacional por cada hectárea de mina que Las Compañías posean en esa fecha. Esta suma se deducirá de la regalía que Las Compañías deberán pagar a la Provincia durante el curso del año respectivo en virtud de lo estipulado en los artículos Primero y Séptimo del presente convenio. La deducción mencionada en el párrafo precedente, deberá practicarse al finalizar cada año de producción, dentro de la primera quincena del mes de Enero del año subsiguiente, y el quince del mismo mes, a más tardar, Las Compañías entregarán a, o recibirán de, La Provincia, la diferen-

cia que resulte de la respectiva liquidación. A los efectos de dicha deducción o liquidación, y para fijar el valor de la regalía pagada, cuando La Provincia haya recibido su regalía en especie y siempre que no hubiere acuerdo acerca del precio que debe fijarse al producto correspondiente a la regalía entregada, regirá el precio pagado por la regalía en la última oportunidad en que la Provincia hubiere ejercitado la opción establecida en el inciso a) del artículo cuarto de este convenio. Si el importe de la regalía por concepto del diez por ciento de la producción bruta no alcanzare a cubrir la suma adelantada a razón de diez pesos moneda legal por cada hectárea de mina, Las Compañías no tendrán derecho a reclamación alguna sobre el excedente del anticipo que no hubiera sido cubierto con la regalía. En caso de que Las Compañías no efectuaran el pago estipulado en el primer apartado del artículo dentro del mes de Enero de cada año, el presente convenio quedará rescindido del pleno derecho y sin necesidad de requisito alguno.

ARTICULO CUARTO: La regalía que de acuerdo al artículo primero corresponde a la Provincia, deberá serle entregada dentro de los treinta días siguientes a cada mes de producción. La Provincia podrá optar por:

a) El pago de la regalía en efectivo. En este caso la regalía se liquidará y pagará de acuerdo al precio que se fije al producto por convenio mutuo, cada seis meses por adelantado, teniendo en cuenta las condiciones del transporte y de los mercados. A este efecto Las Compañías deberán hacer su oferta de precio por escrito, con un mes de anticipación al comienzo de cada semestre, Enero-Junio y Julio-Diciembre, de cada año. Si el precio ofrecido por Las Compañías no fuere aceptado por la Provincia, ésta tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las otras opciones estipuladas a su favor por el presente artículo, siempre que notifique a Las Compañías por escrito, dentro de quince días de haber recibido la oferta de precio. Las Compañías tendrán preferencia para comprar las regalías de la Provincia, al mismo precio que le hubiera ofrecido un tercero, a cuyo fin la Provincia, en tal caso, hará conocer a Las Compañías, por escrito las ofertas que tuviere, debiendo Las Compañías manifestar también por escrito, dentro del término de cinco días de haber recibido esta comunicación, si van a hacer uso de la opción estipulada. Vencido dicho plazo de cinco días, si Las Com-

pañías no contestan o no aceptan el precio ofrecido por el tercero, pierden la preferencia estipulada. b) El pago de la regalía en especie: En este caso Las Compañías harán entrega de la regalía a la Provincia, a la salida de los tanques colectores en cada yacimiento, siendo por cuenta de la Provincia todos los gastos a partir de la entrega; obligándose Las Compañías, a requerimiento de la Provincia a transportar la regalía, por sus propios oleoductos u otros medios propios de transporte que utilicen hasta las estaciones de embarque, a precio de costo y en proporción del diez por ciento de la capacidad de dichos oleoductos o medios de transporte. c) La refinación de la regalía. En este caso la obligación de Las Compañías estará limitada a la capacidad de refinación del diez por ciento de las refinerías que tengan instaladas en el territorio de la Provincia de Salta. La Provincia pagará por la refinación el mismo precio de costo que eroguen Las Compañías por la de sus productos, y en esta hipótesis el transporte hasta la refinería se efectuará en las mismas condiciones estipuladas en el inciso anterior.

ARTICULO QUINTO: Las Compañías no están obligadas a tener almacenada gratuitamente en cada yacimiento mayor cantidad de productos de la regalía que la que corresponda a la Provincia por concepto de la explotación realizada durante el mes anterior en ese yacimiento. En caso de excedentes, Las Compañías tendrán opción para adquirir dichos excedentes al precio que haya sido ofrecido a la Provincia de acuerdo al inciso a) del artículo cuarto, con respecto al semestre correspondiente; o para cobrar almacenaje al precio que será establecido de común acuerdo; o para construir tanques por cuenta de la Provincia para almacenar los excedentes mencionados.

ARTICULO SEXTO: El almacenamiento, transporte y refinación que hagan Las Compañías de las regalías de la Provincia, serán a riesgo de esta última, no teniendo Las Compañías responsabilidad alguna por pérdidas ocasionadas por mermas, evaporación, incendio, sabotaje o cualquier otra causa de fuerza mayor.

ARTICULO SEPTIMO: Las Compañías podrán usar libremente para su consumo los gases neutrales de los yacimientos en sus trabajos de exploración y explotación, sin cargo alguno. Si el gas natural lo usaran Las Compañías para la producción de gasolina en las plantas compresoras que

tienen instaladas o que instalaren en lo futuro, la Provincia percibe concepto de regalía, el diez por ciento de la cantidad de gasolina producida, mediante el pago a Las Compañías de lo que haya costado la fabricación de dicho diez por ciento de gasolina, inclusive la parte correspondiente de amortización a razón del diez por ciento por año, sobre la inversión hecha en dichas plantas de producción de gasolina hasta que la amortizada por la Provincia alcance al diez por ciento del total de lo invertido en las mismas; y siendo entendido que, en ningún caso, la Provincia tendrá eventualmente la obligación de pagar por concepto de regalía mayor suma que el valor del producto que reciba por este artículo. Las Compañías presentarán mensualmente a la Provincia, una planilla demostrativa de la producción de gasolina, en la cual se indicará la cantidad de regalía que corresponde a la Provincia, la que será entregada a ésta, siguiendo el procedimiento al adoptado para la compra de su regalía del petróleo (inciso a) del artículo cuarto de este convenio), o bien, en especie, recitada la planta compresora; obligándose Las Compañías a efectuar el transporte a requerimiento de la Provincia en las mismas condiciones previstas en los incisos b) y c) del artículo cuarto del presente convenio; siempre que Las Compañías utilicen medios propios de transporte para este producto. Para determinar la regalía por el concepto expresado, no se tendrá en cuenta la cantidad de gasolina usada por Las Compañías como combustible en operaciones directamente conducentes a la exploración de sus cateos o a la explotación de sus minas, ni lo que no pueda recogerse o almacenarse por causas imprevistas, fortuitas o de fuerza mayor o de las mermas usuales de la industria. Si Las Compañías venden gas, entregarán a la Provincia el diez por ciento de su valor en el lugar de producción.

ARTICULO OCTAVO: Con la regalía estipulada Las Compañías quedan libres de toda contribución o impuesto directo o indirecto, provincial o municipal, presente o futuro, cualquiera que fuese el carácter que revista, entendiéndose que esa exención comprende a sus posibles beneficios o rentas, a la explotación o producción de sus minas, a los productos, industrialización o transformación de los mismos, al transporte y comercio de ellos y demás actividades relacionadas con la industria del petróleo que Las Compañías desarrollen en la Provincia, como también a sus propiedades,

1

tes e inmuebles, relacionados con dicha industria y las actividades enun-
J en la Provincia. Los únicos impuestos o tasas que Las Compañías
Jn obligadas a pagar durante la vigencia de este convenio, serán los
entes: a) Del papel sellado común de actuación administrativa o judi-
b) Del canon minero establecido por el artículo cuarto de la Ley Na-
al número diez mil doscientos setenta y tres, a razón de cien pesos mo-
i legal por año y por pertenencia de mina de ochenta y una hectárea de
nsión superficial. c) Del impuesto a la nafta creado por las leyes de via-
d número sesenta y cinco de la Provincia y once mil seiscientos cincuen-
y ocho de la Nación y de los que gravan el consumo de artículos o pro-
ctos no relacionados con la industria de petróleo. d) De las tasas ordi-
rias municipales establecidas con carácter general y que comparten la
ribución de servicios públicos. Estos dos últimos en cuanto lo sean apli-
bles a Las Compañías.

ARTICULO NOVENO: Las Compañías expresan que en caso de que
a legislación estableciera en provecho de la Nación, impuestos, gravámenes
o regalías sobre sus bienes, actos y contratos, que afectaran directamente
a la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercio del
petróleo y sus derivados que Las Compañías realizan en la Provincia, el
pago de tales contribuciones por Las Compañías se efectuará, bajo protes-
ta, por lo que disponga dicha legislación nacional, deduciéndose el monto
que tenga que pagar de la regalía establecida a favor de la Provincia, en
los artículos primero y séptimo del presente convenio. Por su parte, la Pro-
vincia acepta lo estipulado por Las Compañías en el párrafo precedente
pero afirma su derecho inalienable para repetir ante la autoridad judicial
correspondiente el pago de tales sumas que no podrían ser percibidas por
el fisco nacional sin transgredir el pacto federal que constituye la base de
la organización constitucional de la República. A tal efecto, Las Compañías
harán a la Provincia las correspondientes cesiones de derecho sobre las
cantidades percibidas por el fisco nacional y dejadas de percibir por la
Provincia, según el presente artículo. Queda, asimismo, entendido que si
la legislación nacional estableciese dichos impuestos, gravámenes o rega-
lías, en provecho de la Provincia o se alterase el monto del canon estable-
cido por la Ley número diez mil doscientos setenta y tres, en provecho de

la misma Provincia, el monto de ellos será deducido de las contribuciones resultantes de los artículos primero y séptimo de este convenio. Si el importe total de dichos impuestos de la legislación nacional, en provecho de la Provincia o de la Nación o de ambas, fuese mayor que el total de las referidas contribuciones por este contrato, la Provincia renuncia por su parte, desde ahora, a percibir el excedente: de modo que Las Compañías no tendrán que pagar en dinero o en especie, mayor ni menor suma que la resultante de lo estipulado en los artículos primero, séptimo y octavo de este convenio.

ARTICULO DECIMO: Si en el futuro, la Provincia estableciera o conviniera con otra persona o empresa, contribuciones más bajas que las que resultan del presente convenio, estará obligada a reconocer a Las Compañías esas mismas contribuciones.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La duración del presente convenio será de treinta años a partir de la fecha de la promulgación de la ley que lo apruebe.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las Compañías deberán tener en la ciudad de Salta una persona que ejercerá su representación legal ante las autoridades de la Provincia, a los efectos previstos en el presente convenio, sin que esta estipulación signifique alterar el domicilio de Las Compañías, indicado en el preámbulo, conforme a sus respectivos estatutos.

ARTICULO DECIMO TERCERO: En caso de que Las Compañías transfieran entre sí o a terceros, una o más de las concesiones mineras a que se refiere el presente convenio, los nuevos derechos habientes de dichas concesiones estarán sometidas a las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos estipulados en el presente convenio por Las Compañías.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Provincia someterá el presente convenio a la Legislatura para su aprobación, y en caso de que no fuere sancionado hasta el quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres, quedará sin valor ni efecto alguno.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El presente convenio se considerará en vigencia desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y tres. Con respecto al petróleo explotado o a explotarse durante el semestre Enero-Junio, del año mil novecientos treinta y tres, se reputará que la Pro-

vincia ejercita la opción estipulada en el inciso a) del artículo cuarto y se fija al petróleo de la regalía el precio de treinta y seis pesos con cincuenta centavos moneda legal el metro cúbico, por todo el citado semestre, no debiendo, durante el mismo computarse el importe de la gasolina extraída. Al promulgarse la Ley aprobatoria de este convenio, las sumas abonadas por Las Compañías desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y tres por conceptos de los impuestos creados por la Ley provincial número cuarenta y tres del diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos, deberán aplicarse, en primer término, al anticipo establecido por el primer apartado del artículo tercero del presente convenio, y en segundo término, a la regalía correspondiente a la Provincia por concepto de la explotación realizada desde el primero de Enero de mil novecientos treinta y tres. Si resultare algún saldo a favor de Las Compañías, éste deberá compensarse en la liquidación mensual de las regalías futuras en diez cuotas iguales, y si resultare algún saldo a favor de la Provincia, éste deberá pagarse junto con el primer pago que efectuaren Las Compañías por aplicación del presente convenio.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Al promulgarse la Ley aprobatoria de este convenio, Las Compañías retirarán o desistirán la demanda que tienen presentada ante la Corte Suprema Nacional por repetición de los impuestos pagados en virtud de la Ley número cuarenta y tres del diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos y tanto la Provincia como Las Compañías renuncian recíprocamente a costas, daños y perjuicios o indemnizaciones de cualquier índole, por el expresado concepto. Bajo estas bases y condiciones, la Provincia y Las Compañías, declaran que aceptan y se obligan a cumplir fielmente este convenio, conforme a derecho, debiéndose expedir los testimonios que las partes soliciten. Leído que les fué, se ratifican de su contenido y afirman ante mí, junto con los testigos Don Ernesto Gronda y el doctor Adolfo Figueroa, vecinos, hábiles, de mi conocimiento doy fé. Esta escritura queda otorgada en veinte y tres sellos, con numeración correlativa del quince mil quinientos uno, al quinientos veinte; y del quince mil quinientos cincuenta y uno, al quinientos cincuenta y tres; y sigue a la escritura número anterior que termina al folio ciento veinte y cuatro. — AVELINO ARAOZ — Luis Uriburu — A. García Pinto (hijo).

C O N V E N I O

ENTRE LA SOCIEDAD ANONIMA "ASTRA" COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO, con domicilio en la Capital Federal, representada en este acto por el doctor Walter Mohring por una parte, que en adelante se llamará "LA COMPAÑIA", y el PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA, representado por S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR DON AVELINO ARAOZ y S. S. EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Dr. ADOLFO GARCIA PINTO (hijo), por otra parte y que en adelante se llamará "LA PROVINCIA", se ha celebrado el siguiente CONVENIO "ad referendum" de la aprobación de la H. Legislatura de la Provincia de Salta.

Art. 1º: La Compañía como titular de solicitudes mineras de petróleo y demás hidrocarburos combustibles en la Provincia de Salta, cuyas concesiones serán otorgadas de conformidad al Código de Minería y de las concesiones que adquiriera en lo sucesivo en la misma Provincia, se obliga a entregar a la Provincia, libre de gastos para ésta una regalía del 10 % de toda la producción bruta de petróleo que la Compañía extraiga y recoja de sus pozos en las expresadas concesiones, puesta y medida en los tanques colectores de los respectivos yacimientos excluida de agua y otras impurezas.

Art. 2º: A los efectos del cómputo de la regalía estipulada en el art. 1º, la Compañía entregará a la Provincia, del 1º al 10 de cada mes, los cuadros detallados de la producción habida durante el mes anterior y el cálculo de la regalía correspondiente, cuya exactitud deberá comprobarse en caso de que así lo solicitara la Provincia, con la exhibición de los cuadros y archivos originales donde conste la producción de cada yacimiento. No formulándose observación por parte de la Provincia, dentro de los quince días de recibidos los cuadros a que se refiere el presente artículo, se tendrán por conformes. Además, la Provincia podrá verificar la producción de los yacimientos de la Compañía por intermedio de personas autorizadas al efecto por escrito.

Art. 3º: La Compañía pagará anualmente a la Provincia, dentro del mes de Enero de cada año, una suma equivalente a diez pesos moneda nacional por cada hectárea de mina que la Compañía posea en esa fecha.

Esta suma se deducirá de la regalía que la Compañía deberá pagar a la Provincia durante el curso del año respectivo en virtud de lo estipulado en los arts. 1° y 7° del presente Convenio. La deducción mencionada en el párrafo precedente, deberá practicarse al finalizar cada año de producción, dentro de la primera quincena del mes de Enero del año subsiguiente, y el quince del mismo mes, a más tardar, “La Compañía entregará a, o recibirá de la Provincia la diferencia que resulte de la respectiva liquidación”. A los efectos de dicha deducción o liquidación y para fijar el valor de las regalías pagadas, cuando la Provincia haya recibido su regalía en especie y siempre que no hubiere acuerdo acerca del precio que debe fijarse al producto correspondiente a la regalía entregada, regirá el precio pagado por la regalía en la última oportunidad en que la Provincia hubiere ejercitado la opción establecida en el inciso a) del art. 4° de este Convenio. Si el importe de la regalía por concepto del 10 % de la producción bruta no alcanzare a cubrir la suma adelantada a razón de diez pesos moneda legal por cada hectárea de mina, la Compañía no tendrá derecho a reclamación alguna sobre el excedente del anticipo que no hubiere sido cubierto con la regalía. En caso de que la Compañía no efectuare el pago estipulado en el primer apartado de este artículo, dentro del mes de Enero de cada año, el presente Convenio quedará rescindido de pleno derecho y sin necesidad de requisito alguno.

Art. 4°: La regalía que de acuerdo al art. 1° corresponde a la Provincia deberá serle entregada dentro de los treinta días siguientes de cada mes de producción. La Provincia podrá optar por: a) el pago de la regalía en efectivo. En este caso, la regalía se liquidará y pagará de acuerdo al precio que se fije al producto por convenio mutuo cada seis meses por adelantado, teniendo en cuenta las condiciones de transporte y de los mercados. A este efecto, la Compañía deberá hacer su oferta de precio por escrito, con un mes de anticipación, al comienzo de cada semestre, Enero-Junio-Julio y Diciembre de cada año. Si el precio ofrecido por la Compañía no fuere aceptado por la Provincia, ésta tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las otras opciones estipuladas a su favor por el presente artículo, siempre que notifique a la Compañía por escrito, dentro de quince días de haber recibido la oferta de precio. La Compañía tendrá preferencia para comprar las regalías de la Provincia al mismo precio que le hubiere ofreci-

do un tercero, a cuyo fin la Provincia, en tal caso, hará conocer a la Compañía, por escrito, las ofertas que tuviere, debiendo la Compañía manifestar, por escrito también, dentro del término de cinco días de haber recibido esta comunicación, si va a hacer uso de la opción estipulada. Vencido dicho plazo de cinco días, si la Compañía no contesta o no acepta el precio ofrecido por el tercero pierde la preferencia estipulada. b) El pago de la regalía en especie. En este caso la Compañía hará la entrega de la regalía a la Provincia, a la salida de los tanques colectores en cada yacimiento, siendo por cuenta de la Provincia, todos los gastos, a partir de la entrega; obligándose la Compañía a requerimiento de la Provincia, a transportar la regalía, por sus propios oleoductos u otros medios propios de transporte que utilice hasta las estaciones de embarque, a precio de costo y en proporción del 10 % de la cantidad de dicho oleoducto o medios de transporte. c) La refinación de la regalía. En este caso, la obligación de la Compañía estará limitada a la capacidad de refinación del 10 % de las refinerías que tengan instaladas en el territorio de la Provincia de Salta. La Provincia pagará por la refinación el mismo precio de costo que erogue la Compañía por las de sus productos, y en esta hipótesis, el transporte hasta las refinerías se efectuará en las mismas condiciones estipuladas en el inciso anterior.

Art. 5º: La Compañía no está obligada a tener almacenada gratuitamente en cada yacimiento mayor cantidad de productos de la regalía, que la que corresponda a la Provincia por concepto de la explotación realizada durante el mes anterior en ese yacimiento. En caso de excedente la Compañía tendrá opción para adquirir dichos excedentes al precio que haya sido ofrecido a la Provincia de acuerdo al inciso a) del art. 4º, con respecto al semestre correspondiente; o para cobrar almacenaje al precio que será establecido de común acuerdo; o para construir tanques por cuenta de la Provincia para almacenar dichos excedentes. Ninguna de tales opciones podrá ejercitarse por la Compañía, si la Provincia hubiere construido tanques por su cuenta para almacenar los excedentes mencionados.

Art. 6º: El almacenamiento, transporte y refinación que haga la Compañía de la regalía de la Provincia, serán a riesgo de esta última, no teniendo la Compañía responsabilidad alguna por pérdidas ocasionadas por

mermas, evaporación, incendio, sabotaje o cualquier otra causa de fuerza mayor.

Art. 7º: La Compañía podrá usar libremente para su consumo los gases naturales de los yacimientos en sus trabajos de exploración y explotación sin cargo alguno. Si el gas natural lo usara la Compañía para la producción de gasolina en las plantas compresoras, que tiene instalado o que instalare en lo futuro, la Provincia percibirá en concepto de regalía el 10 % de la cantidad de gasolina así producida, mediante el pago a la Compañía de lo que haya costado la fabricación de dicho 10 % de gasolina por año, sobre la inversión hecha en dichas plantas de producción de gasolina, hasta que la parte amortizada por la Provincia alcance al 10 % del total de capital invertido en las mismas; y siendo entendido que, en ningún caso, la Provincia tendrá eventualmente obligación de pagar por concepto de costo, mayor suma que el valor del producto que reciban por este artículo. La Compañía presentará mensualmente a la Provincia una planilla demostrativa de la producción de gasolina, en la cual se indicará la cantidad de regalías que corresponde a la Provincia, la que será entregada a ésta, siguiendo igual procedimiento al adoptado para la compra de su regalía del petróleo (inciso a) del art. 4º de este convenio) o bien, en especie recibida en la planta compresora; obligándose la Compañía a efectuar el transporte, a requerimiento de la Provincia, en las mismas condiciones previstas en los incisos b) y c) del art. 4º de este convenio; siempre que la Compañía utilice medios propios de transporte para este producto. Para determinar la regalía por el concepto expresado, no se tendrá en cuenta la cantidad de gasolina usada por la Compañía como combustible en operaciones directamente conducentes a la explotación de sus cateos o a la explotación de sus minas, y lo que no pueda recogerse o almacenarse por causas imprevistas, fortuitas o de fuerza mayor o de las mermas usuales de la industria. Si la Compañía vende gas entregará a la Provincia el 10 % de su valor en lugar de producción.

Art. 8º: Con la regalía estipulada, la Compañía queda libre de toda contribución o impuesto directo o indirecto, provincial o municipal, presente o futuro, cualquiera que fuera el carácter que revista, entendiéndose que esa exención comprende a sus posibles beneficios o rentas, a la exploración,

explotación o producción de sus minas, a los productos, industrialización o transformación de los mismos, al transporte y comercio de ellos y demás actividades relacionadas con la industria del petróleo que la Compañía desarrolle en la Provincia, como a sus propiedades, muebles o inmuebles, relacionadas con dicha industria y las actividades enunciadas en la Provincia. Los únicos impuestos o tasas que la Compañía estará obligada a pagar durante la vigencia de este convenio, serán los siguientes:

- a) Del papel sellado común de actuación administrativa o judicial.
- b) Del canon minero establecido por el art. 4º de la Ley Nacional Nº 10273 a razón de \$ 100.00 moneda legal por año y por pertenencia de mina de ochenta y una hectárea de extensión superficial.
- c) Del impuesto a la nafta creado por las Leyes de Vialidad Nº 65 de la Provincia y Nº 11658 de la Nación y de los que gravan el consumo de artículos o productos no relacionados con la industria del petróleo.
- d) De las tasas ordinarias municipales establecidas con carácter general que comporten la retribución de servicios públicos. Estos dos últimos en cuanto le sean aplicables a la Compañía.

Art. 9º: La Compañía expresa que en caso de que la legislación nacional estableciera, en provecho de la Nación, impuestos, gravámenes o regalías sobre sus bienes, actos y contratos, que afectaran directamente la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercio del petróleo y sus derivados que la Compañía realiza en la Provincia, el pago de tales contribuciones por la Compañía se efectuará bajo protesta, por lo que disponga dicha legislación nacional, deduciéndose el monto que tenga que pagar de la regalía establecida a favor de la Provincia, en los arts. 1º y 7º del presente convenio. Por su parte la Provincia acepta el estipulado por la Compañía en el párrafo precedente, pero afirma su derecho inalienable para repetir ante la autoridad judicial correspondiente el pago de tales sumas que no podrían ser percibidas por el fisco nacional, sin transgredir el pacto Federal, que constituye la base de la organización constitucional de la República. A tal efecto, la Compañía hará a la Provincia las correspondientes cesiones de derecho sobre las cantidades percibidas por el fisco nacional, y dejadas de percibir por la Provincia, según el presente artículo. Queda asimismo, entendido que si la legislación nacional estableciere dichos

impuestos, gravámenes o regalías, en provecho de la Provincia, o si alterase el monto del canon establecido por la Ley N° 10273, en provecho de la misma Provincia, el monto de ellos será deducido de las contribuciones resultantes de los arts. 1° y 7° de este convenio. Si el importe total de dichos impuestos de la Legislación Nacional, en provecho de la Provincia o de la Nación o de ambas, fuese mayor que el total de las referidas contribuciones por este contrato, la Provincia renuncia por su parte, desde ahora, a percibir el excedente; de modo que la Compañía no tendrá que pagar en dinero o en especie, mayor ni menor suma que la resultante de lo estipulado en los arts. 1°, 7° y 8° de este convenio.

Art. 10.: Si en el futuro la Provincia estableciera o conviniera con otra persona o empresa, contribuciones más bajas que las que resultan del presente convenio, estará obligada a reconocer a la Compañía esas mismas contribuciones.

Art. 11.: La duración del presente convenio será de treinta años a partir de la fecha de la promulgación de la Ley que lo apruebe.

Art. 12.: La Compañía deberá tener en la ciudad de Salta una persona que ejercitará su representación legal ante las autoridades de la Provincia, a los efectos previstos en el presente convenio, sin que esta estipulación signifique alterar el domicilio de la Compañía, indicado en el preámbulo, conforme a sus estatutos.

Art. 13.: En caso de que la Compañía transfiera a tercero una o más de las concesiones mineras a que se refiere el presente convenio, los nuevos derechos habientes de dichas concesiones estarán sometidos a las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos estipulados en el presente convenio para la Compañía.

Art. 14°: La Provincia someterá el presente convenio a la Legislatura para su aprobación, y en caso de que no fuera sancionado hasta el 15 de Mayo de 1933, quedará sin valor ni efecto alguno. Bajo estas bases y condiciones, la Provincia y la Compañía contratante, declaran que aceptan y se obligan a cumplir fielmente el presente convenio, conforme a derecho, debiéndose expedir los testimonios que las partes soliciten. Leído que les fué se ratifican de su contenido y firman ante mí, junto con los testigos don Angel R. Bascari y el Dr. Marcos Alsina, vecinos, hábiles, de mi conoci-

miento, doy fé. Esta escritura queda otorgada en trece sellos de un peso, con la numeración correlativa del quince mil seiscientos tres, al quince mil seiscientos quince y sigue a la número anterior que termina al folio ciento cuarenta y siete. — AVELINO ARAOZ — Adolfo García Pinto (hijo) — W. Mohring.

DECRETO N° 16527 (1)

Unificación de las disposiciones reglamentarias en materia minera

Salta, Julio 14 de 1933.

Siendo necesario unificar las disposiciones reglamentarias vigentes en materia minera, en ejercicio de la facultad conferida por el inciso 1° del artículo 137 de la Constitución y el artículo 19 de la Ley de creación del Departamento de Minas, de fecha Julio 31 de 1929, modificada por la Ley de fecha Octubre 2 de 1929,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1° Toda solicitud minera debe ser extendida en papel sellado provincial de diez pesos, las de cateo por cada unidad que se pida, y de cincuenta pesos, las de concesiones de minas por cada pertenencia.

Las demás hojas y el duplicado de las solicitudes, se extenderán en papel sellado de un peso.

Art. 2° La solicitud de exploración o cateo contendrá el objeto de la exploración, nombre, edad, profesión, domicilio y na-

(1) Coordinado por Decreto N° 16585 de Agosto 1° de 1933.

cionalidad del solicitante, indicará con precisión la situación y señales que sean necesarias para identificar el terreno cuya exploración se solicita; y será acompañada de un croquis o plano de la zona y una copia del mismo.

Como señales claras y precisas, el interesado podrá referirse a las cumbres de montañas, ríos, estancias o viviendas y en general, a cualquier accidente notable del terreno, indicando las distancias y rumbos con la mayor exactitud. Expresará también si el terreno está cultivado, labrado o cercado y siendo de propiedad particular indicará el nombre y domicilio del mismo.

Declarará así mismo los elementos de trabajo, personal, clase de maquinarias y si la exploración es de petróleo precisará la capacidad perforante de la máquina a emplearse.

En el mismo escrito deberá constituir domicilio a los efectos del trámite de la misma, dentro del radio de esta capital.

Art. 3º La forma de los permisos de cateos será la más regular posible, de tal modo que en todos los puntos situados dentro del perímetro pueda constituirse una pertenencia minera. La relación entre la dimensión mayor de la superficie (largo) y el ancho medio, no será superior a cinco; la superficie deberá estar limitada por líneas rectas, debiendo éstas sustituirse por poligonales adecuados, en casos de tratarse de límites naturales (costas de ríos, arroyos, etc.).

Art. 4º Si en la solicitud se hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos, se notificará al interesado fijándose un plazo que no podrá exceder de quince días para que sean salvadas las omisiones y se hagan las rectificaciones que fueren del caso. Transcurrido dicho plazo la solicitud quedará caduca de pleno derecho.

Art. 5º Presentada la solicitud, ésta será pasada al Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc., para ser ubicada gráficamente en los planos oficiales. Dicho Departamento podrá pedir al interesado rectificaciones o aclaraciones cuando los términos de la solicitud no sean suficientes para ubicar el pedimen-

to; e informará si la zona está libre de otros pedimentos o concesiones.

Art. 6º Llenados los requisitos anteriores, el Director de Minas ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones que llevará el Escribano de Minas, la publicación durante diez días en un diario y por una sola vez en el “Boletín Oficial”, a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido por el art. 25 del Código de Minería.

Los ejemplares del “Boletín Oficial” y del diario en que conste la primera y última de las publicaciones de solicitudes mineras ordenadas por el Código de Minería, deberán ser entregadas por el interesado en la Escribanía de Minas, dentro de los treinta días, a contar desde la fecha de la notificación de la orden de publicación.

Para los permisos de cateos, la prioridad se determinará por la fecha de presentación de las solicitudes en condiciones legales.

A este efecto el Escribano de Minas pondrá cargo, fijando la hora precisa en el orden que los interesados se presenten en su oficina.

Art. 7º En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, y si el primero no efectuase dentro del término las salvedades o rectificaciones ordenadas, corresponderá la prioridad a la solicitud que le siguiere en orden de turno si ésta a su vez reúne las condiciones exigidas.

Art. 8º El concesionario de cateo deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida de acuerdo con las instrucciones que el Director del Departamento de Minas imparta en cada caso, previo informe del Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc.

Art. 9º Las zonas correspondientes a los permisos de cateo de petróleo y demás hidrocarburos, fluidos, deberán ser oficialmente demarcadas en la forma que determinan las disposiciones pertinentes de este Decrto.

Art. 10. Respecto de los plazos establecidos por el art.

28 del Código de Minería no podrá diferirse la época de la instalación, ni suspenderse esos trabajos después de emprendidos, salvo que por fuerza mayor, caso fortuito, cosechas pendientes, necesidad de construir caminos o realizar la mensura del cateo, lluvias que imposibiliten o hagan sumamente dificultosos el tránsito, u otras causas, no sea posible hacer oportunamente la instalación, o haya precisión de parar los trabajos ya empezados, la autoridad minera deberá transferir la instalación a una época más favorable, ò declarar suspendido el término mientras subsista el inconveniente, previa la oportuna solicitud y comprobación de causa.

En todos los casos en que se acuerda prórroga, la autoridad minera señalará el plazo en días teniendo en cuenta las características de cada caso. En toda solicitud de prórroga será necesario que el interesado compruebe su capacidad económica para llevar a cabo dichos trabajos, a cuyo efecto la autoridad minera deberá exigirles o que demuestre tener disponible el material necesario o que dé una caución en efectivo o en títulos de la Provincia, cuyo monto será fijado por la autoridad minera hasta la suma de cincuenta mil pesos. Esta caución se depositará en el Banco Provincial de Salta, y será devuelta en cuanto el interesado compruebe tener en el terrenc los materiales del trabajo correspondiente.

Art. 11. En los casos de exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluídos, las solicitudes se presentarán acompañadas cada una de una boleta de depósito, en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Director de Minas, por la suma de cinco mil pesos moneda nacional, para cubrir los gastos de demarcación de la zona correspondiente.

El interesado reintegrará o será reembolsado del saldo que hubiere resultado. Sin ese requisito, el Escribano de Minas no pondrá el cargo a la solicitud.

Art. 12. El Director de Minas considerará abandonada una petición minera y declarará la pérdida de los derechos del so-

licitante sin más trámite que la constancia en el expediente, cuando éste haya hecho abandono de los trámites correspondientes durante seis meses continuados y de cuatro cuando ha habido antes interrupción de otros cuatro imputables al interesado.

Art. 13. Todos los presentantes de solicitudes mineras deberán concurrir personalmente o por medio de apoderados a la Escribanía de Minas a informarse del estado de sus respectivos expedientes y a notificarse de sus resoluciones.

Art. 14. Para hacerse representar por apoderados en la tramitación bastará una autorización por escrito, la que deberá agregarse al expediente.

Art. 15. Las notificaciones de las providencias se harán en la Escribanía de Minas, a cuyo efecto los interesados deberán concurrir semanalmente en el día que se les designe.

Los interesados dejarán constancia de su concurrencia en un libro especial que se llevará a ese efecto.

Las providencias se considerarán notificadas en el primero de los días designados, subsiguientes a aquel en que fué dictada, dejándose nota comprobatoria de la asistencia o inasistencia del interesado y corriendo el expediente según su estado.

Art. 16. Serán hechas a domicilio:

- a) Las notificaciones de las resoluciones que acuerden o denieguen el registro o concesión de las peticiones mineras y todas aquellas que causen gravamen;
- b) La primera citación que se haga en un expediente a persona distinta del solicitante o su apoderado.

En estas notificaciones se transcribirá la parte dispositiva de la resolución y podrán practicarse por empleados de la oficina o por intermedio del correo, en carta certificada.

Art. 17. La prórroga de los términos citados en la Ley o su reglamentación, solo procederá si se la solicita antes del vencimiento y aduciendo causas justificadas a juicio del Director del Departamento de Minas.

Son prerentorios los términos siguientes: Quince días pa-

ra interponer apelaciones de las resoluciones de la Dirección de Minas. Diez días para pedir aclaración de dichas resoluciones.

Art. 18. En caso de que un permisionario o solicitante de cateo no cumpla alguno de los requisitos establecidos por la Ley o su reglamentación, dentro de los términos fijados, el Director de Minas declarará caduco el permiso o abandonada la solicitud en cualquier estado en que se encuentre, sin más trámite que la constancia del incumplimiento en el expediente respectivo, que será archivado.

Art. 19. En los casos no previstos por la Ley o por los Reglamentos, el cumplimiento de las providencias deberá realizarse en el término de diez días a partir de la notificación salvo que en la misma providencia se fije un término mayor o menor por motivos especiales fundados en la resolución.

Art. 20. La tramitación para el registro de transferencia de derechos mineros se substanciará por cuerda separada y no será causa para interrumpir el trámite del expediente principal, ni suspender los plazos acordados en éste.

Art. 21. En ningún término se computarán los días feriados.

Tampoco se computarán los días que emplee el correo para la entrega de las citaciones.

Art. 22. El Director de Minas hará publicar por una sola vez en el Boletín Oficial las resoluciones que declaren la caducidad de los permisos de cateo o de las solicitudes ya registradas.

No se dará curso a las solicitudes presentadas antes de los treinta días siguientes de dicha publicación relativas a la misma zona de cateo.

Art. 23. Las pertenencias de minas de hierro tendrán seiscientos metros de longitud por cuatrocientos de latitud, pudiendo extenderse hasta seiscientos, según la inclinación del criadero.

Las de carbón de piedra y demás combustibles tendrán novecientos metros de longitud por seiscientos de latitud, pudiendo

extenderse hasta novecientos según la inclinación del criadero. A este efecto, se reputan como horizontales los criaderos de minas de petróleo y demás hidrocarburos fluídos, correspondiéndoles, en consecuencia, una superficie de ochenta y una hectáreas.

Art. 24. Las muestras de mineral que deberán acompañar los solicitantes, serán catalogadas por el Escribano de Minas.

Art. 25. Para los gastos de mensuras de minas, los interesados depositarán la cantidad que el Director de Minas fije en cada caso.

Art. 26. Para la mensura y demarcación de pertenencias, se comisionará al Juez de Paz de la localidad, cuando no fuera posible la intervención del Director de Minas.

Art. 27. Los expedientes mineros no podrán ser llevados fuera de la oficina, pudiendo los interesados tomar vista en el local de la misma.

Art. 28. El Escribano de Minas deberá elevar a la autoridad minera, cada trimestre, una nómina relativa al estado de los expedientes, a efecto de que se dicten las providencias relativas a su trámite.

Art. 29. El Escribano de Minas actuará como Secretario del Director Letrado de Minas.

Al jefe técnico de la Sección Inspección Minera le corresponde asesorar al Director Letrado en todas las cuestiones de carácter técnico relativas a sus resoluciones.

De las resoluciones del Director de Minas que no sean de mero trámite, deberá darse vista al Fiscal de Gobierno quien podrá apelar de las mismas ante el Poder Ejecutivo.

Art. 30. La autoridad minera, deberá publicar cada semestre en el Boletín Oficial el Padrón Minero ordenado por el art. 8º de la Ley 10273, en el cual se consignarán las minas registradas y las concedidas, así como las caducas por falta de pago del canon y las que hayan sido declaradas vacantes.

CAPITULO I I

Instrucciones generales de mensura

Art. 31. La mensura y amojonamiento de pertenencia de minas en general, así como la demarcación de permisos de cateo y de trabajo formal para petróleo y demás hidrocarburos fluídos se efectuarán por el Inspector de Minas; y a falta o por excusa de éste, la Dirección de Minas designará perito en cada caso al ingeniero o agrimensor que el interesado proponga, previa constancia de que reúne los requisitos exigidos por las leyes y decretos correspondientes. El perito designado deberá posesionarse del cargo, dentro del tercer día de notificado de la designación y en su defecto, será reemplazado por otro perito que designará la Dirección de Minas.

Art. 32. La Dirección General de Minas, en el acto de la designación del perito deberá señalar en todos los casos un plazo dentro del cual aquel realizará las operaciones.

En ningún caso, dicho plazo podrá exceder de un año.

Dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las diligencias de mensura deberán quedar inscriptas en el Libro de Operaciones y ser aprobadas por la autoridad minera. El funcionario o perito que sea culpable de la demora por la realización de los trámites, incurrirá en una multa de cien pesos diarios por cada día de demora, cualquiera que fuere la causal que invocare para justificar la demora, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera originar la irregularidad.

Art. 33. El perito nombrado deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Minería, en estas instrucciones generales y en las instrucciones especiales que para cada caso se determinarán en el expediente respectivo.

Art. 34. Ningún perito podrá efectuar las operaciones, tratándose de derechos en los que tenga interés el mismo, sus socios o parientes hasta de cuarto grado civil.

Art. 35. Cuando la operación no se haga por el Inspector de Minas, el perito nombrado deberá previamente aceptar el cargo, en forma expresa en el expediente respectivo y solicitar todos los antecedentes que juzgue necesarios.

Art. 36. Previa citación a los dueños de las minas colindantes ocupadas, o en su defecto a los administradores, el perito efectuará la operación en presencia de dos testigos y se levantará un acta que éstos deberán firmar, sin perjuicio de que lo hagan los demás concurrentes.

Art. 37. El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento de la concesión y demás actos fijados por las instrucciones, como ser: determinación de la meridiana, etc., serán objeto de una diligencia especial, que deberá hacerse por separado.

Art. 38. En la mensura de minas por descubrimiento, el perito empezará por el examen de la labor legal, debiendo tener presente que, cuando las pertenencias de una mina son contiguas, sólo es necesaria una labor en cualquiera de ellas. En caso contrario, cada pertenencia o grupo de pertenencias contiguas deberá tener una labor legal.

Art. 39. Tratándose de una petición de mina nueva o estaca el perito comprobará si la labor legal está situada dentro de las líneas determinadas por los linderos provisorios que, de acuerdo con el artículo 142 del Código de Minería, el interesado ha debido colocar sobre el terreno.

Art. 40. En caso de tratarse de las substancias comprendidas en el inciso 1º del artículo 4º del Código de Minería, el perito se limitará a comprobar si los pozos o zanjas están situados dentro de los linderos provisorios a que se refiere el artículo 76 del Código de Minería.

Art. 41. Para las substancias comprendidas en los incisos 3 y 4 del artículo 4º del Código de Minería, el perito deberá tener presente si la pertenencia a mensurarse ha sido manifestada como consecuencia de los trabajos de exploración a que se refiere el art. 82 del mismo, o bien, si se trata de un descubrimien-

to de primera intención, debiendo, en el primer caso, comprobarse si los pozos o zanjás destinadas a poner de manifiesto el criadero, están situados dentro de los linderos provisorios que limitan la zona de exploración y habiéndose asegurado el perito que los pozos o zanjás están dentro de las pertenencias.

Art. 42. En caso de que el perito encontrare que la labor legal o los pozos o zanjás, a que se refieren los artículos precedentes, son insuficientes o no reúnen las condiciones de Ley, dejará constancia detallada en el acta de mensura para que la Dirección de Minas resuelva oportunamente lo que corresponda.

En caso de no existir absolutamente dicha labor legal, pozo o zanja, el perito no procederá a la mensura, limitándose a labrar un acta, que elevará a la Dirección de Minas, para la resolución que corresponda.

Art. 43. En todos los casos el perito se sujetará estrictamente a la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de petición de mensura, pero siempre en el concepto de que la petición satisface a las disposiciones del Código de Minería y a las presentes instrucciones en cuanto se refiere a la ubicación que deben tener las pertenencias con relación al yacimiento.

En caso que para satisfacer esas condiciones fuere necesario hacer pequeñas variaciones, el perito deberá efectuarlas sobre el terreno; y siempre que no haya oposición ni perjuicio de terceros, podrá también aceptar a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Art. 44. Si el interesado no quisiera aceptar las variaciones que a juicio del perito fuesen necesarias para satisfacer las disposiciones del Código de Minería y las presentes instrucciones, el perito hará la mensura en la forma exigida bajo responsabilidad del interesado, haciendo constar en el acta los hechos observados.

Art. 45. Si al efectuar la mensura de una concesión, el

perito se apercibe de que no existen linderos en las minas colindantes, previa citación a los dueños o, en su defecto, a los administradores o a las personas que ocupan la pertenencia y a los colindantes, procederá a marcar los puntos donde deben colocarse dichos linderos con arreglo a los antecedentes que, con ese objeto debe haber recabado de la Dirección de Obras Públicas y efectuará la mensura teniendo en cuenta los puntos demarcados.

Art. 46. Sin perjuicio de dejar constancia de la operación en el acta de la mensura, levantará un acta por separado, que será firmada por él y dos testigos en el cual se determinará los puntos marcados; y al pie de ella deberá notificar al dueño, administrador o persona que ocupe la mina, para que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Minería, proceda a la colocación de los linderos dentro de los plazos legales y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el artículo 245 del Código, elevará inmediatamente a la superioridad el acta de referencia.

Art. 47. Si el perito comprobase que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que, como consecuencia, quedan afectados los derechos del propietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde deberían estar colocados y le hará conocer en acta, pero no deberá bajo ningún pretexto, remover los linderos existentes.

Art. 48. En el caso de mensura de oficio, prevista por el art. 14 de la Ley 10273 (280 del Código de Minería), aunque no existiera labor legal, podrá situar concesiones con los datos que diera el solicitante sobre el terreno, o en su defecto, según los que ofrezcan el pedimento, los trabajos y el reconocimiento de los objetos, debiendo levantar, por separado, un acta certificada por dos testigos de todo lo actuado.

El perito informará acompañando el plano y las diligencias correspondientes.

Art. 49. El perito relevará los accidentes geológicos y

topográficos notables, como ríos, arroyos, lagunas, etc., y los edificios, caminos, vías férreas y cualquiera otra clase de obras que se encuentren dentro del perímetro de la concesión y hasta cincuenta metros de distancia de los límites de la mina.

Art. 50. Relacionará con precisión la mina demarcada con el punto o puntos que se designen en las instrucciones especiales.

Art. 51. El perito marcará los puntos en que deben colocarse los linderos de la concesión, es decir, los vértices de cada pertenencia y, además, entre dichos vértices puntos tales que de cualquiera de ellos pueda ver el precedente y el que le sigue.

A pedido del interesado y no habiendo inconveniente, puede disponerse en las instrucciones especiales, que el perito suprima la demarcación de los vértices internos de las pertenencias, limitándose a los del perímetro de la concesión.

Art. 52. Los mojones que el perito colocará, deben componerse de dos partes esenciales, una fija, constituida por una barra de hierro empotrada en el suelo, de manera que puedan servir de base para una buena estación topográfica; y la otra, constituida por una pirámide de piedra cuya altura mínima será de un metro.

Art. 53. El perito dejará constancia en el acta de cualquiera oposición o disconformidad que se le presente en el terreno, para que sea resuelto oportunamente por la Dirección de Minas, sin perjuicio de proseguir la operación de mensura.

Art. 54. La designación de pertenencias para trabajo formal a que se refiere el art. 29 del Código de Minería, se efectuará de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las instrucciones especiales que se determinarán al otorgar la concesión.

Art. 55. Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias, el perito verificará previamente si la labor legal permanece dentro de los nuevos límites de la pertenencia, citando además, a los lindantes de los terrenos vacantes.

Art. 56. Hecha la mensura en las condiciones establecidas por las presentes instrucciones, se colocarán mojones en los nuevos límites; y solo se procederá a remover los antiguos, una vez aprobada la operación.

Art. 57. El plano correspondiente deberá contener también la ubicación primitiva de la concesión.

Art. 58. La demarcación de los permisos de cateo se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que, en cada caso, se impartirán en el expediente respectivo.

Art. 59. De todo lo actuado al efectuar una mensura, se levantará un acta firmada por todos los concurrentes, que será enviada inmediatamente a la Dirección General de Minas.

Art. 60. La diligencia de mensura contendrá:

- a) Las instrucciones especiales impartidas.
- b) La circular a los colindantes.
- c) Los documentos recibidos durante la operación.
- d) El acta de mensura.
- e) Detalle de las observaciones y cálculos para obtener el asimut de la línea de longitud de las unidades de medida.
- f) El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.
- g) Un plano figurativo de la concesión demarcada y del terreno inmediato establecido en escala métrica, en el que deben figurar todos los rumbos y distancias, todas las indicaciones enumeradas en el art. 48 y el relacionamiento a que se refiere el inciso anterior.

Art. 61. La Dirección General de Minas se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito debe certificar con su firma.

Art. 62. En caso necesario, la Dirección General de Minas, podrá requerir la presencia del perito para dar explicaciones sobre la operación efectuada, estando éste obligado a concurrir

con ese objeto, como así mismo, a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si le fueran requeridas.

CAPITULO III

Trabajos de exploración y explotación de yacimientos petrolíferos

Art. 63. La Inspección de Minas tendrá a su cargo la vigilancia de todos los trabajos de exploración y explotación minera que se efectúen en la Provincia y particularmente, de los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluídos, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a dichos trabajos.

Art. 64. En las oficinas de inspección, se llevará un archivo completo de todas las actuaciones que ésta realice. Para cada pozo se formulará una carpeta, en la que se irán agregando todas las informaciones y actuaciones correspondientes al mismo, desde la ubicación del pozo hasta su abandono.

Estas carpetas tendrán carácter reservado y solo podrán ser consultadas por el concesionario propietario del pozo o persona por él autorizada por escrito, quien podrá enterarse de su contenido en la oficina de inspección.

Art. 65. Para cada pozo que se desee ejecutar, ya sea éste de exploración o de explotación, el concesionario deberá presentar una comunicación escrita con quince días de anticipación a la Inspección de Minas, indicando la fecha en que se iniciará la ejecución de la perforación, la ubicación del pobo, la altura del mar, el tipo de máquina y equipo que se utilizará, y acompañando un programa de trabajo a desarrollar.

Art. 66. Para la ubicación de pozos petrolíferos deberá observarse las siguientes reglas de seguridad:

- a) Entre un tanque de almacenamiento en uso y un pozo, la distancia no será menor que dos veces el diámetro de dicho tanque, siempre que la distancia que resulte no fuera inferior a veinte metros.

- b) Ningún pozo se ubicará a menor distancia que cincuenta metros de talleres, almacenes, oficinas, habitaciones u otra instalación como ser destilería, plantas de recuperación de gasolina, plantas deshidratadoras de petróleo, plantas compresoras.

Art. 67. En cada pozo deberá mantenerse al día desde el comienzo de los trabajos de perforación hasta la entrada del pozo al régimen de explotación o hasta su abandono, en caso de resultar inexplotable:

- a) Un libro foliado y rubricado por la Dirección de Minas que se denominará "Libro de Partes Diarios del Pozo N°...". En este libro deben constar las anotaciones siguientes:

1º Tipo de perforadora y su poder máximo de profundidad de pozo.

2º La clase y el espesor de los terrenos atravesados, agregando cualquier observación respecto a la consistencia, color y demás caracteres de los mismos.

3º El diámetro, espesor, largo y profundidad de las cañerías de entubamiento, indicando especialmente la clase y el estado de la cañería empleada.

4º La profundidad y espesor de las capas acuíferas encontradas, indicando los ensayos efectuados y todos los datos observados.

5º La forma como han sido aisladas las aguas, petróleo, gas y capas impermeables, con descripción detallada de la operación.

6º La profundidad en la cual se han notado gases, rastros de petróleo o cualquier otra manifestación petrolífera con indicación de su importancia.

7º Accidentes ocurridos durante el trabajo, tales como rotura, pescas, etc., dentro de la perforación y forma en que han sido subsanadas.

8º Además se anotarán todas las observaciones, descripciones y explicaciones de importancia para que el libro represente

una reseña exacta de los trabajos efectuados en el pozo y sus resultados.

- b) Un perfil gráfico que deberá demostrar: profundidad y diámetro del pozo, diámetro, espesor, largo, profundidad y tipo de cañería entubadas, profundidad, espesor, clase y descripción petrográfica de los terrenos atravesados haciendo resaltar especialmente las capas acuíferas, petrolíferas y gaseosas, o con rastro de gas y petróleo, y la consistencia, permeabilidad o impermeabilidad de las capas, caudal y nivel piesométrico de capas acuíferas o petrolíferas y caudal y presión de las capas gasíferas observadas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas, petrolíferas, gasíferas o permeables.
- c) Un archivo de muestras sucesivamente numeradas y cuyos números corresponderán a los indicados en el “Libro de Partes Diarios”, correspondientes a las capas de terrenos atravesados.

En todas las anotaciones que ordena este artículo, deberá emplearse el idioma castellano y el sistema métrico decimal, debiendo efectuarse dichas anotaciones sin raspaduras o enmendaduras, salvándose los errores con nota.

Art. 68. El Libro de Partes Diarios, el perfil y las muestras a que se refiere el artículo precedente, serán puestas a disposición del Inspector de Minas toda vez que éste visite el pozo, debiendo suministrársele además todo dato o informe complementario que el Inspector juzgase necesario. El Inspector podrá retirar una fracción de las muestras y exigir una copia del perfil cuando lo estimare necesario para los fines correspondientes.

Art. 69. Una vez terminado el pozo y puesto el mismo en las condiciones requeridas para entrar en el régimen de explotación, o realizados los trabajos de abandono en el caso de resultar inexplorable, el concesionario dará intervención al Inspector de Minas para cerrar el “Libro de Partes Diarios” del pozo. Llenando este requisito dicho libro será archivado por el conce-